

Los delegados que suscriben, ante la evidente confusión que se observa por parte de organismos oficiales y particulares en la denominación de muchos monumentos, objetos, sitios y lugares de valor artístico o histórico, ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

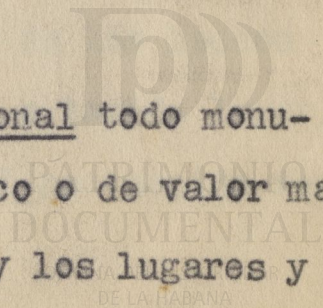
Y con el objeto de unificar en lo posible las diversas expresiones empleadas por los organismos oficiales y por ~~XXX~~ ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ muchas instituciones y no pocos particulares, a fin de que la exactitud en la denominación haga posible el conocimiento exacto de la consideración pública y oficial que a cada monumento, sitio, lugar u objeto corresponda y cuales merecen y en qué medida, protección y cuidado del Estado o de las Instituciones especializadas correspondientes

Tienen el honor de proponer al Primer Congreso Histórico Municipal Interamericano adopte el siguiente proyecto de

RESOLUCION

El Primer Congreso Histórico Municipal Interamericano declara que acepta como prácticas y ~~de~~ utilidad inmediata para la ~~mejor~~ aplicación ^{adecuada} de las diversas calificaciones que se atribuyen a monumentos, sitios, lugares u objetos artísticos o históricos, y con ello, para ~~su~~ mejor protección ~~en~~ en cada caso, las siguientes definiciones

- 1.- Monumento nacional.—Se considera nacional todo monumento, obra de arte, objeto artístico histórico o de valor material, así como cualquier conjunto de ellos y los lugares y



sitios que el Estado ponga bajo su protección, amparo, defensa y supervisión a través de los organismos técnicos y de la legislación correspondientes que se establezcan.

Habrá, pues, Monumentos nacionales, Sitios y lugares nacionales, etc.

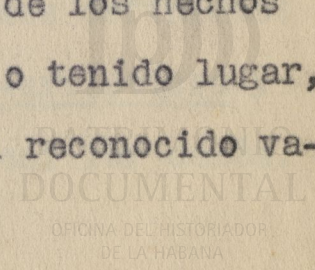
2.- Monumento histórico.- El que, por su condición de testimonio de algún hecho histórico, haya sido declarado tal por las instituciones capacitadas para hacerlo.

Si la declaración emanada de cualquier institución de carácter histórico fuere aceptada por el Estado confiriéndole la consideración oficial de nacional, el monumento de que se trate será Monumento Histórico Nacional, quedando por ello bajo la vigilancia y amparo del Estado.

3.- Monumento artístico.- El que tenga tal consideración reconocida por instituciones oficiales o privadas, capacitadas para hacerlo.

Lo mismo que los históricos, serán nacionales o no según queden bajo el amparo del Estado o no gocen de él, en las condiciones expuestas en la definición de aquellos.

4.- Sitios y lugares ~~XXXXXXXXXXXX~~ ^{tal} artísticos, históricos, etcetera.- Los que tengan/consideración reconocida por instituciones competentes, en razón del carácter de los hechos históricos que en ellos se hayan desarrollado o tenido lugar, o de los edificios allí situados, o por la del reconocido valor artístico de unos y otros.



Por razón de lo expuesto, podrá haber Sitios históricos,
Sitios artísticos, Lugares históricos o artísticos, ~~Objetos~~ Objetos
~~etctera.~~
~~xx~~

~~Los sitios, lugares y objetos~~

Los Sitios y lugares históricos y artísticos pueden adquirir la categoría de nacionales en la misma forma que los monumentos, según queda explicado en la definición correspondiente.

5.- Sitios y lugares nacionales.- Los que, sin tener carácter artístico o histórico, o aún teniéndolo, sean declarados tales por el Estado en razón de su belleza natural o por cualquiera otra razón (turística, conveniencia o necesidad pública, valor material, etc.) y que, por lo tanto quedan también bajo la protección y defensa oficiales.

6.- Objeto histórico, Objeto artístico.- Los monumentos de carácter mueble que tengan reconocida esta consideración por las Instituciones capacitadas para ello en la forma que se ha explicado para los monumentos, lugares y sitios.

Notas:

1.- Un mismo monumento, sitio, lugar u objeto puede a la vez de tener y gozar/de varias de las consideraciones definidas: puede haber, por ejemplo, Monumentos histórico-artísticos y Monumentos histórico-artísticos nacionales, y así los demás.

2.- Las provincias y los municipios, sus instituciones públicas y privadas de carácter histórico o artístico, pueden reconocer y declarar a los monumentos, lugares, sitios y objetos existentes en la demarcación territorial respectiva, y con efectos locales exclusivamente, las categorías anteriormente definidas.

Si la consideración otorgada adquiere carácter oficial por habersele reconocido la autoridad provincial o la municipal en su caso, tendremos Monumentos, Sitios, Lugares, Objetos artísticos o históricos provinciales o municipales, según los ^{locales} casos, bajo la protección de los gobiernos/respectivos.

Es obvio que un mismo Monumento, Sitio etc. puede ser nacional, provincial y municipal, si cada una de las administraciones correspondientes le confiere en su orden administrativo tal consideración, gozando en tal caso de la protección del Estado, de la Provincia y del Municipio, aunque en la práctica, todo monumento nacional deberá estar, por ello solo, protegido por la Provincia y por el Municipio en cuyo territorio esté.

